



**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00914/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: MLS

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

N.I.G: 30030 33 3 2015 0001232

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000641 /2015 /

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª. JOSE

Contra D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.

**RECURSO núm. 641/2015
SENTENCIA núm. 914/2016**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel Ángel

Presidente

D.ª Leonor

D. Mariano

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 914/16

En Murcia a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo nº 641/15 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía de 4.000 Euros, y referido a: sanción por vertidos de aguas.





Parte demandante: **AYUNTAMIENTO DE MULA** representado por el Procurador D. José y defendida por el Letrado D. Jesús

Parte demandada: **LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO (Confederación Hidrográfica del Segura)**, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 29 de septiembre 2015, dictada en el expediente sancionador D-618/13 de 29 septiembre, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la Resolución de 16 de julio de 2014, por la que se le imponía una sanción de 4.000 € y se le ordenaba el cese de la actividad contaminante prohibida.

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia por la que estimando la misma, anule la resolución dictada por la CHS en el expediente sancionador D 618/13 de 29 septiembre, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la resolución de 16 de julio de 2014, por la que se le imponía una sanción de 4.000 euros y se le ordenaba el cese de la actividad contaminante prohibida. Y todo ello condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales declaraciones, así como al pago de las costas procesales.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. MARIANO**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el 16 de octubre de 2015 y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico las resoluciones recurridas solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 11 de noviembre de 2016.



II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los antecedentes son los siguientes:

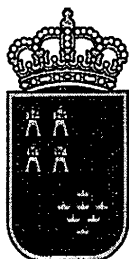
La CHS dictó una resolución con fecha 16 de julio de 2014, que impuso al Ayuntamiento de Mula una sanción de 4.000 € y se le ordenaba el cese de la actividad contaminante prohibida. Los hechos sancionados consistían en haber realizado vertido de las aguas de las casas de la Pedanía de Los Baños, en el cauce del Río Mula en el TM de Mula, que constituye o puede constituir un peligro de contaminación o degradación de su entorno sin la previa autorización administrativa, según propuesta de actuación del Área de Calidad Ambiental, Gestión Medioambiental e Hidrología de la CHS de 3 de septiembre 2013.

Se acordó el inicio de expediente sancionador el 11 septiembre 2013, al considerar los hechos constitutivos- presuntamente- de infracción del artículo 97 y del artículo 116.3 g) de la Ley de Aguas en relación con el 315 i) del RDPH.

La Corporación recurrente formuló alegaciones, tras solicitar determinada documentación que le fue entregada. Las nuevas alegaciones también fueron desestimadas, y tras nueva audiencia, se dicta finalmente resolución sancionadora el 16 julio 2014.

Contra la resolución sancionadora se interpuso recurso de reposición, en el que se alegaba indefensión, que no estaba acreditada la carga contaminante, vulneración de la presunción de inocencia y del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, y la caducidad del expediente.

La resolución que ahora se impugna es la que desestimó el recurso de reposición, rechazando los motivos alegados. En concreto y respecto de la presunción de inocencia es rechazada porque existía un procedimiento contradictorio y prueba. Existe en el caso una prueba de cargo proporcionada por los funcionarios denunciadores a los que se reconoce la condición de autoridad, constando la denuncia en documento público, sin merma del derecho del sancionado de desvirtuar con prueba eficaz los hechos imputados. En el caso además es el Ayuntamiento el último responsable del vertido objeto del expediente, siendo competencia municipal la protección del medio ambiente y el tratamiento de las Aguas residuales conforme al artículo 23 f) y e) de la Ley 7/85 de 2 abril (LBRL), con cita de la STSJ de Murcia de 1 octubre 2007. Rechaza la caducidad al no haber transcurrido el plazo de un año para poder apreciarla, entre el inicio del procedimiento y la notificación de la resolución. Finalmente considera debidamente graduada la sanción impuesta de 4.000 €, dado que la acción contaminante puede perjudicar muy gravemente a las personas y a los bienes agrícolas, al cauce receptor, y la calidad de las aguas superficiales, y posible afección a las aguas subterráneas.



Y recuerda la imposición al mismo Ayuntamiento de sanciones por la realización del mismo tipo de conductas, sin que se haya regularizado su situación no solicitando autorización para la actividad realizada.

SEGUNDO.- Se alega en demanda frente al acto impugnado:

1.- Vulneración del principio de responsabilidad.

En ningún momento está acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento. El hecho denunciado es la realización del depósito de aguas residuales desde la vivienda de la pedanía de Los Baños de Mula, y el SEPRONA aclara que no se trata de un depósito de aguas residuales sino un vertido de la mayoría de las viviendas de la pedanía de los Baños de Mula al cauce de dominio público del Río Mula, sin ningún tipo de depuración y saneamiento de las aguas, siendo presentada la denuncia por malos olores. Por ello el Ayuntamiento no tiene ningún tipo de responsabilidad respecto a estos vertidos, al ser responsables los propietarios de las viviendas de la pedanía indicada. No existe ningún tipo de título legal para imputar al Ayuntamiento, y la CHS debió iniciar expediente contra el responsable directo de los vertidos.

2.- Vulneración del principio de tipicidad y de la presunción de inocencia,

Es esencial demostrar que los vertidos realizados en el río Mula son susceptibles de provocar contaminación o degradación en el Río, como exige el tipo aplicado (art. 116.3 g en relación con el 97 Ley de Aguas), lo que no está fundamentado ni en la resolución ni en ningún documento del expediente, no constando ningún análisis la carga contaminante, con cita de la sentencia 11 febrero 2006 y 23 noviembre 2007 de esta Sala, así como las de 23 febrero y 29 julio 2009

3.- Vulneración del principio de proporcionalidad por falta de motivación del acto administrativo impugnado. La resolución carece de motivación que justifique el importe de la sanción, y ello porque no hay prueba alguna que demuestre que realmente los vertidos realizados tengan carga contaminante, y por tanto que las aguas son potencialmente peligrosas.

El Abogado del Estado se opone a la demanda, recordando el deber de los Ayuntamientos de tener un sistema de Alcantarillado, conforme al artículo 25.2 1) de la LBRL, debiendo asegurarse la conexión de las viviendas al mencionado sistema de alcantarillado, y al no hacerlo así y permitir un vertido directo está incumpliendo su deber de vigilancia. Los hechos han quedado acreditados por la denuncia efectuada por el SEPRONA que ha comprobado la existencia de los vertidos. Y el vertido en cuestión constituye una degradación del medio físico sin que sea necesario que la misma suponga un daño directo al dominio público.



TERCERO.- En derecho administrativo sancionador rige el principio de personalidad de las penas (o de responsabilidad). Así se deduce con absoluta claridad del artículo 130.1 de la Ley 30/92 y la jurisprudencia (por ejemplo sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1994, 26 de noviembre de 1991 o 30 de junio del año 2000 o, en el caso del Tribunal Constitucional las sentencias 219/1988, 270/1994. Véase también que lo recuerda la Sentencia nº 2622/15 de 16 de noviembre TSJ Castilla León Valladolid). El principio de personalidad supone, necesariamente y como presupuesto básico de la sanción, que la misma se imponga a quien aparece como autor demostrado del hecho ilícito; el autor es quien realiza el hecho típico, es decir, el comportamiento activo u omisivo en que consiste la parte objetiva de cada tipo infractor. En el caso la conducta infractora (como consta en el informe de guardería y pliego de cargos) es **"haber realizado el depósito de aguas residuales desde las viviendas de la pedanía Los Baños al cauce del Río Mula, sin la correspondiente autorización..."**, luego rectificada por el Cabo 1º Jefe de Patrulla del SEPRONA, en el sentido de que **"no se trata de un depósito de aguas residuales, sino un vertido de la mayoría de las viviendas de la pedanía de los Baños de Mula al cauce de dominio público hidráulico, sin ningún tipo de depuración y saneamiento de las aguas, siendo presentada la misma por malos olores"** conducta eminentemente activa; no se sanciona a la persona, ya sea física o jurídica, privada o pública, que, teniendo a su cargo el tratamiento de aguas residuales, no obstante no lo hace.

Es cierto que, en determinados casos, en derecho administrativo, la persona que no realiza directamente la conducta, si asume una posición de garante, puede ser sancionada por la conducta de un tercero, pero para ello la acción típica debe ser susceptible de comisión por omisión. Y con arreglo al hecho denunciado la conducta sancionable sería la realización del vertido de aguas residuales a cauce de dominio público, sin la debida autorización.

Tampoco hay que olvidar que la conducta prevista en el artículo 116.3 g) del TRLA, que es la aplicada, consiste en omisión de los actos a que obliga, que en el caso ha sido puesta en relación con el artículo 97 (sin más especificación) (Actuaciones contaminantes prohibidas):

"Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:

a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.



b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

c) El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección, fijados en los Planes Hidrológicos, cuando pudieran constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico."

Si la omisión se pone con contacto con estos supuestos, no está acreditado que los vertidos constituyan el peligro de contaminación o degradación reseñados, por lo menos nada se ha dicho al respecto ni nada se ha acreditado. Solo existe la denuncia del Presidente de la Asociación de vecinos al Presidente de la CHS y la comunicación que la patrulla del SEPRONA dirige a la CHS y al Ayuntamiento. La contaminación o degradación del dominio público hidráulico son pues requisitos exigidos por el tipo en el que se encuadran los hechos sancionados pero nada hay acreditado al respecto. Se denuncian, eso sí, malos olores. Como quiera que la obligación incumplida que no es otra que la vigilancia, porque el vertido no lo hizo el Ayuntamiento, ésta no viene establecida en la normativa de aguas sino en otra normativa perteneciente al Régimen Local (LBRL), tampoco cabe exigir responsabilidad por culpa in vigilando, desde la perspectiva de la legislación de aguas, que no la contempla como obligación de los Ayuntamientos, sino que correspondería, como se ha dicho, a la Confederación.

Por otro lado según el artículo 130.3 de la Ley 30/92 existe una serie de supuestos en que el principio de personalidad o responsabilidad queda matizado:

"3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Y en el caso el que tiene el deber de controlar la realización de vertidos en las zonas de servidumbres o policía y dominio público hidráulico es el Organismo de cuenca, y, por ende, cuando se producen los mismos puede (y debe) ejercer las facultades sancionadoras. Pero el Ayuntamiento no asume una posición de garante en este sentido (sería de carácter prácticamente universal), sin perjuicio de que tenga el deber de gestionar el tratamiento de las aguas residuales, competencia cuyo supuesto incumplimiento no ha sido sancionado en este proceso, ni es competencia del organismo de cuenca controlar si el Ayuntamiento gestiona o no correctamente el indicado tratamiento (dicho eso sin perjuicio de la realidad de ese deber que debe materializarse por otras vías jurídicas). Procede la estimación del recurso.





CUARTO.- En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, por no ser los actos impugnados conformes a Derecho; con expresa imposición de costas a la parte demandada (art. 139 de la Ley Jurisdiccional, reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre que establece el principio del vencimiento, en vigor desde el día 31 del mismo mes).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

Estimar el recurso contencioso administrativo nº 641/15 interpuesto por AYUNTAMIENTO DE MULA contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de 29 de septiembre 2015, dictada en el expediente sancionador D-618/13 de 29 septiembre, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la Resolución de 16 de julio de 2014, por la que se le imponía una sanción de 4.000 € y se le ordenaba el cese de la actividad contaminante prohibida. Actos que quedan anulados y sin efecto por no ser conformes a Derecho. Condenando en costas a la Confederación Hidrográfica demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

